

# Base de Dictámenes

mun, ascensos, recurso de revisión, encasillamiento, jerarquía funcionaria

002380N21

**NUEVO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**FECHA DOCUMENTO**

07-10-2021

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO**

**PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

## DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 1378/2018, E28430/2020, 5069/2007, 146/2004, 25455/2012, 26936/2016, 21576/2019, 6554/2019, 34501/2017, 34543/94, 47546/2013, 24143/2015, 12963/2020

Acción	Dictamen	Año
Aplica	001378	2018
Aplica	E28430	2020
Aplica	005069	2007
Aplica	000146	2004
Aplica	025455	2012
Aplica	026936	2016
Aplica	021576	2019
Aplica	006554	2019
Aplica	034501	2017
Aplica	034543	1994
Aplica	047546	2013
Aplica	024143	2015
Aplica	012963	2020

ley 19880 art/60 lt/b ley 18883 art/156 ley 20922 art/4 num/5 ley 18695 art/49 bis ley 18695 art/49 ter lt/a inc/2 ley 18695 art/49 quáter inc/fin ley 18695 art/49 quinquies ley 18695 art/49 ter lt/b ley 18695 art/49 ter lt/c ley 21143 art/único ley 18883 art/54 inc/2 dfl 2/2009 EDUCA art/54 inc/7 lt/a dfl 2/2009 EDUCA art/40 ley 18883 art/49 inc/1 ley 18883 art/49 inc/2 ley 18883 art/9 ley 18883 art/52 ley 18883 art/54 inc/1 ley 18883 art/7

---

## MATERIA

---

Atiende oficio N° 75.185, de 2021, del Prosecretario de la Cámara de Diputados, y reclamos sobre eventuales anomalías en el proceso de ascensos de los servidores que indica de la Municipalidad de Rancagua.

---

## DOCUMENTO COMPLETO

---

N° 2.380 Fecha: 07-X-2021

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Cristian Rivera Garrido, presidente de la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Rancagua, interponiendo el recurso extraordinario de revisión contemplado en la letra b) del artículo 60 de la ley N° 19.880, en contra del oficio N° E58095, de 2020, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, por las razones que indica.

Agrega que, en definitiva, solicita un pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho al ascenso de los funcionarios señores Juan Guillermo Araneda Rosales, Luis Eduardo Castro Pinto, Rodolfo Octavio Núñez Vásquez y Marco Antonio Sánchez Mendoza y las señoras Sandra Teresa Flores Farías y Doralisa Teresa Romero Urrea, ello en el marco de la aplicación del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, durante el proceso de la fijación de la nueva planta de personal de la aludida municipalidad, describiendo la situación que afecta a cada servidor o servidora.

Por su parte, el Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados, remitió una petición de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, quien solicitó oficiar a este Organismo de Control para que se emita un pronunciamiento de legalidad sobre una eventual vulneración del derecho a ascenso de los funcionarios de la Municipalidad de Rancagua en el marco de la aplicación del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, adjuntando al efecto copia de la presentación antes descrita de la citada asociación.

Requerida de informe la referida entidad edilicia lo emitió a través del oficio N° 1.443, de 2021, solicitando el rechazo del recurso de revisión, toda vez que el oficio en contra del cual se interpone no es un acto administrativo como lo define el artículo 3° de la ley N° 19.880, ya que no tiene un carácter decisorio, añadiendo que tampoco se acreditan los supuestos de la causal invocada.

Asimismo, alega la extemporaneidad de la presentación de la especie, atendido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 19.880, el reclamo debe presentarse dentro del plazo de 10 días de tomar

18.885, el reclamo debe presentarse dentro del plazo de 10 días de tomar conocimiento de la ilegalidad del acto administrativo. En ese contexto, indica que los instrumentos de encasillamiento y ascenso en el proceso de fijación de la planta de personal se dictaron el 27 de junio de 2020, realizándose la primera presentación de la asociación en septiembre de 2020 y la actual en febrero de 2021, resultando ambas fuera del término fijado al efecto.

Finaliza el municipio realizando una descripción particular de la situación de los funcionarios representados por la asociación que reclama.

Como cuestión previa, es necesario precisar que a través del oficio N° E58095, de 2020, la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins se abstuvo de emitir un pronunciamiento respecto a la presentación realizada por la asociación recurrente en contra del citado municipio toda vez que, ésta interpuso un recurso de protección -solicitando, entre otras peticiones, la declaración de ilegalidad del decreto N° 2.814, de 2020, mediante el cual se aprobaron las bases del concurso público para proveer diversos cargos vacantes de la planta municipal-, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, tramitada bajo la causa rol N° 13.180, de 2020, ello de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336.

Por su parte, la referida Corte de Apelaciones rechazó el libelo, estableciendo en su considerando tercero "Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos y los documentos acompañados por las partes, es posible sostener que lo pretendido por la recurrente no se concilia con la naturaleza jurídica de la vía elegida de carácter cautelar, que no es declarativa de derechos sino que sólo persigue satisfacer la cautela urgente de garantías constitucionales que dan cuenta de derechos indubitados cuyo no es el caso de autos, ya que pretende que se analice, revise y establezca si en el proceso de encasillamiento y ascenso de los funcionarios municipales se cumplió con la normativa, respetando el derecho a la igualdad y a la carrera funcionaria, además de cuestionar los requisitos establecidos para ocupar uno u otro cargo en el marco del nuevo Reglamento de Planta de Personal de la Municipalidad de Rancagua publicado en diciembre del año 2019".

En ese contexto, se presenta en contra del aludido oficio N° E58095, de 2020, el recurso extraordinario de revisión de la especie por parte de la asociación recurrente.

Al respecto, cabe recordar que la letra b) del artículo 60 de la ley N° 19.880 dispone que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando, entre otras circunstancias, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

Dicho lo anterior, de la presentación de la especie, principalmente de lo manifestado en el título “Fundamento del Recurso de Revisión”, se indica que el oficio recurrido tuvo como presupuesto que el recurso de protección interpuesto por la asociación interesada suponía la revisión del ascenso y encasillamiento llevado a cabo por la Municipalidad de Rancagua, lo que a su juicio no es efectivo, toda vez que la pretensión era la revisión del llamado a concurso convocado por aquella.

Agrega que, si bien se plantearon a la Corte de Apelaciones las eventuales irregularidades cometidas por el municipio en el proceso de ascenso y encasillamiento, ello fue para demostrar la necesidad de que los concursos públicos no podían ejecutarse mientras esta Entidad Fiscalizadora no emitiera el pronunciamiento de legalidad solicitado respecto de aquellas anomalías.

Como puede apreciarse, lo argumentado por la asociación recurrente no dice relación con un error de hecho, no aportando en esta oportunidad antecedentes que configuren la causal alegada para hacer procedente el recurso de revisión, sin que pueda advertirse que hayan existido documentos u otros antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto a los cuales no se haya tenido acceso con anterioridad a la emisión del acto recurrido (aplica criterio contenido en dictamen N° 1.378, de 2018, de este origen).

Por ende, procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la citada asociación de funcionarios, no obstante, cabe hacer presente que éste fue presentado dentro del plazo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 19.880, esto es, un año computándose aquel desde el día siguiente al que se dictó la resolución, que en el caso concreto corresponde al oficio N° E58095, de 7 de diciembre de 2020, al contrario de lo alegado por el municipio.

Asimismo, en cuanto a la eventual extemporaneidad reclamada por el municipio de la presentación ingresada por la asociación recurrente el 1 de septiembre de 2020 una vez vencido el plazo que establece el artículo 156 de la ley N° 18.883, en contra del proceso de encasillamiento y ascensos, el que se plasmó en decretos alcaldicios dictados en junio de ese año, es necesario manifestar que no se adjunta documento que permita acreditar la fecha de notificación de aquellos a fin de determinar si el reclamo se interpuso dentro del plazo que indica ese precepto, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

En el mismo sentido, en relación a la segunda presentación, teniendo presente que la Corte de Apelaciones de Rancagua no resolvió el fondo del asunto planteado, esta Entidad de Control se pronunciará sobre la presentación que dio lugar al oficio recurrido.

Como cuestión previa, cabe recordar que la ley N° 20.922, en su artículo 4°, numeral 5), incorporó los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49

quinquies, a la ley N° 18.695, para los efectos de regular la facultad para fijar o modificar las plantas de personal de las entidades edilicias, estableciendo límites y requisitos para su ejercicio.

Luego, para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de las plantas, el artículo 49 ter establece un procedimiento reglado que contempla etapas consecutivas.

En términos generales, este último precepto previene en su letra a), como primera regla, que se deberá llevar a cabo el encasillamiento de los servidores de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito, mientras que su inciso segundo agrega los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes, de acuerdo a los requisitos que menciona. En tanto, su letra b), indica que luego de ello se debe proceder al encasillamiento de los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas, que cumplan con las exigencias que la misma norma establece.

A continuación, la misma disposición prevé, en su letra c), que una vez practicado el procedimiento descrito, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) anterior -de planta-, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883, que establecen reglas para el ascenso, agregando que si después de dicho proceso quedaren aún cargos vacantes, estos se van a proveer en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la citada ley, es decir, por concurso público (aplica dictamen N° E28430, de 2020).

Enseguida, en concordancia a lo previsto en el inciso final del artículo 49 quáter, de la citada ley N° 18.695, tratándose de encasillamientos que se realicen durante el año 2020, el escalafón de mérito que debe utilizarse es el vigente para ese año, debiendo realizarse el mismo dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del reglamento municipal que modifique o fije la planta respectiva.

Ahora bien, cabe apuntar que la Municipalidad de Rancagua fijó su nueva planta de personal, a través del Reglamento N° 1, de 17 de octubre de 2019, el que se publicó en el Diario Oficial el 26 de diciembre de esa anualidad, comenzando a regir en esa data, de acuerdo a lo previsto en el artículo único de la ley N° 21.143.

A continuación, por medio del decreto alcaldicio N° 1.434, de 27 de abril de 2020, se aprueba el escalafón de mérito vigente a contar de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, procediendo el municipio, en base a ese instrumento, a realizar el encasillamiento de que se trata, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 2.026, de esa misma data, el que fue efectuado dentro de los 180 días a la entrada en vigencia de la planta de personal de ese municipio.

Pues bien, efectuadas las precisiones anteriores, cabe ahora referirse a la situación de cada uno de los servidores representados por la asociación de funcionarios de la Municipalidad de Rancagua.

#### 1. Juan Guillermo Araneda Rosales.

De acuerdo a lo plasmado por la asociación en su presentación, a ese servidor, quien a la fecha del reclamo se encontraba en estamento administrativo grado 12°, le correspondería el ascenso al cargo vacante del citado escalafón administrativo en el grado 11°, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el aludido artículo 49 ter, letra c), no obstante se le habría modificado su posición en el escalafón de mérito, lo que le impidió haber ascendido.

El municipio responde que ese funcionario pertenece a la planta de personal, estamento administrativos grado 12°, y que respecto de no haber sido ascendido al grado 11° de su escalafón; ello no aconteció por cuanto ocupa la posición N° 12 en el Escalafón de Mérito de su grado, y el ascenso llegó sólo hasta la posición N° 10, quedando con la expectativa de un eventual ascenso la funcionaria Teresa Alcaino Pérez que ocupa la posición N° 11 y el reclamante a continuación, por quedar, como se indicó, en la posición N° 12.

En ese contexto, revisados los antecedentes acompañados y aquellos incorporados en Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, de este Organismo Fiscalizador, se pudo establecer que en el estamento administrativo grado 12°, solo se produjeron movimientos de grados de diez funcionarios, tanto al grado 11° de ese escalafón como al 12° del técnico, por lo que, tal como lo indica el municipio, el señor Araneda Rosales no alcanzó a ser beneficiado, pues de acuerdo al escalafón de mérito vigente a esa data ocupaba el lugar 12 del estamento administrativo grado 12°.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por la asociación en relación a que se le habría cambiado la posición en el escalafón al señor Araneda Rosales, es dable anotar que, en este punto, aquella adjunta una imagen inserta en su presentación, en la que fundamenta el eventual cambio, no siendo posible verificar la autenticidad de aquella al ser solo un extracto desconociendo el documento al cual pertenecería, debiendo desestimar esta parte del reclamo.

En tales condiciones, no se advertiría en esta oportunidad irregularidad en el actuar del municipio, ya que al no existir vacantes en el grado superior, no sería posible el ascenso que reclama la asociación interesada.

#### 2. Sandra Flores Farías.

La asociación recurrente indica que la señora Flores Farías, quien se encontraba a la data del reclamo en la planta de administrativos grado 11°, debe ser ascendida al grado 10° de la planta de técnicos, ya que posee mejor posición en el escalafón de mérito que la persona que ascendió a ese

mejor posición en el escalafón de mérito que la persona que accediere a ese cargo y cumple los requisitos al efecto, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 49 ter, letra a), de la ley N° 18.695.

Por su parte, el municipio indica que la señora Flores Farías no tiene un título técnico, sino un curso de capacitación de secretariado, por lo que no cumpliría las exigencias para el ascenso.

En ese aspecto, el artículo 54 de la ley N° 18.883, prescribe que un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta, gozando de preferencia respecto de los funcionarios de ésta, cuando se encuentre en el tope de su planta, reúna los requisitos para ocupar el cargo y tenga un mayor puntaje en el escalafón que los funcionarios de la planta a la cual accede.

Agrega el inciso segundo del precepto en comento, que este derecho corresponderá sucesivamente a los funcionarios que, cumpliendo las mismas exigencias del inciso anterior, ocupen los dos siguientes lugares en el escalafón, si el funcionario ubicado en el primer o segundo lugar renunciaren al ascenso, o no cumplieren con los requisitos necesarios para el desempeño del cargo.

En este contexto, entonces, corresponde señalar que el criterio reiterado en la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, contenida en el dictamen N° 5.069, de 2007, entre otros, ha manifestado que la ley N° 18.883 contempla dos tipos de ascensos, el primero que constituye la regla general y que opera en la misma planta a la que pertenece el funcionario y el segundo, como modalidad especial, el cual permite acceder a una planta distinta. Sin embargo, para que se configure el último mecanismo de ascenso, regulado en el artículo 54 del aludido texto legal, hipótesis aplicable al caso de la interesada, no sólo es necesario que aquella cumpla los requisitos del respectivo cargo -los que, a mayor abundamiento, deben cumplirse a la data en que se produjo la vacante-, sino que, además, es menester que se den los demás supuestos que, en forma copulativa establece el mismo precepto, esto es, que el funcionario se encuentre en el tope de su planta y tenga un mayor puntaje en el escalafón que los servidores de la planta a la cual accede.

Por otra parte, cabe apuntar que el artículo 54, inciso séptimo, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de esa misma Secretaría de Estado-, previene que "El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional".

A su vez, el artículo 40 de ese cuerpo normativo dispone que los títulos técnicos de nivel medio, son conferidos por esa Secretaría de Estado a

quienes egresan de la formación técnico profesional.

Ahora bien, del examen de los antecedentes que obran en poder de esta Contraloría General, es posible establecer que si bien la interesada satisface dos de los requisitos previstos en el artículo 54, esto es, encontrarse en el tope de su planta y tener un mayor puntaje en las calificaciones que los funcionarios de esa planta, sin embargo, no cumple con la exigencia de reunir los requisitos para ocupar el cargo, toda vez que no posee un título técnico de nivel superior ni de nivel medio, en los términos referidos, ya que en el curriculum vitae que data de 1988, se indica que el curso de secretariado ejecutivo, cuyo diploma se acompaña, tuvo una duración de 1 año y fue otorgado por el centro de estudios y capacitación que indica, y no por la aludida Secretaria de Estado.

En razón de ello, cabe desestimar la reclamación en cuanto a la situación de la señora Flores Farías.

### 3. Luis Eduardo Castro Pinto.

De acuerdo a lo informado por la asociación, al interesado, quien se encontraba en el escalafón técnico grado 13°, le correspondía ascender al grado 12° del citado escalafón, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 49 ter, letra c), de la ley N° 18.695, ya que se encontraría en mejor posición que la servidora Rosa Patricia Araya Negrete.

Por su parte, el municipio indica que la señora Araya Negrete tenía 70 puntos en su calificación frente a 65 del señor Castro Pinto, por lo que ascendió la primera.

Sobre el particular, es dable señalar que como consecuencia de la renuncia voluntaria presentada por la señora Jeannette Vergara Figueroa, a contar del 1 de enero de 2020, funcionaria que se encontraba en el estamento de técnicos, último puesto del grado 10°, se producen los ascensos dispuestos por el decreto alcaldicio N° 1.791, de ese año y de la aludida municipalidad, pasando la señora Araya Negrete a ocupar el grado 13° del estamento técnico que se encontraba vacante a contar del 1 de enero de 2020, según lo dispuesto en el citado instrumento.

Precisado lo anterior, es útil anotar que el inciso primero del artículo 49 de la ley N° 18.883, prevé que “Con el resultado de las calificaciones ejecutoriadas, las municipalidades confeccionarán un escalafón disponiendo a los funcionarios de cada grado de la respectiva planta en orden decreciente conforme al puntaje obtenido”, añadiendo su inciso segundo que “En caso de producirse un empate, los funcionarios se ubicarán en el escalafón de acuerdo con su antigüedad: primero en el cargo, luego en el grado, luego en la municipalidad, a continuación en la Administración del Estado, y finalmente, en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el alcalde”.

Al respecto, según lo prevé el artículo 9° de la anotada ley N° 18.883, todo cargo necesariamente tiene asignado un grado de acuerdo a la importancia

de la función que se desempeñe, de lo que se desprende que, normalmente, la antigüedad en el cargo y en el grado son coincidentes, debiendo destacarse que, cuando opera un ascenso, se pasa a ocupar un cargo distinto del anterior, aunque tenga eventualmente la misma denominación y pueda o no implicar un cambio de funciones (aplica criterio contenido en los dictámenes N<sup>OS</sup>. 146, de 2004, y 25.455, de 2012, de este Órgano Contralor).

Sobre ello, corresponde hacer presente que el proceso de calificaciones, y el posterior escalafón que se confecciona en base a estas, se refiere al desempeño de un funcionario en particular, en un cargo determinado, al que se le ha asignado un grado o nivel remuneratorio, en relación a las exigencias y labores propias de la función que desarrolla, por lo que no procede extender el resultado de la evaluación en un empleo específico, a otro distinto, razón por la cual quienes se encuentren ejerciendo las funciones correspondientes a los cargos a los que han sido promovidos y todavía no hayan sido evaluados en sus nuevos empleos, corresponde que se les ubique en el último lugar de sus respectivos estamentos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 26.936, de 2016, de esta procedencia).

Así las cosas, si bien la señora Araya Negrete se encontraba ejerciendo las funciones correspondientes al cargo al que había sido promovida -esto es, grado 13° del estamento técnico-, todavía no había sido evaluada en su nuevo empleo, razón por la cual procedió que se le ubicara en el último lugar de su respectivo estamento.

Establecido ello, consta que la señora Araya Negrete fue promovida mediante el citado decreto alcaldicio N° 1.791, de 2020, desde el grado 14° al 13°, a partir del 1 de enero de ese año, por lo que no habiendo sido evaluada en sus nuevas funciones, en el escalafón en estudio debió ser ubicada en el último lugar de dicho nivel remuneratorio y estamento.

En razón de lo expuesto, atendido a que el señor Castro Pinto debió ubicarse en el primer lugar de los grados 13° del estamento técnico en el escalafón de mérito vigente a la época del proceso en estudio, ya que solo existían dos grados 13° y la señora Araya Negrete debió quedar en el último lugar del mismo, debió el primero ascender con preeminencia sobre aquella cumpliendo los demás requisitos establecidos al efecto, debiendo en este punto tener presente que aquel servidor se encontraba en el cargo desde el año 2016.

Por consiguiente, el ascenso sancionado por el decreto alcaldicio N° 2.042, de 2020, en lo que corresponde a la situación de la señora Araya Negrete no se ajustó a derecho, atendida las consideraciones esgrimidas, lo que deberá ser regularizado por el municipio, informando de ello en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

4. Rodolfo Núñez Vásquez.

La asociación estima que el señor Núñez Vásquez se encontraba en el primer lugar del grado 15° del estamento administrativo, por lo que debía ascender al grado 14° de esa misma planta, conforme al artículo 49 ter, letra c), de la ley N° 18.695.

El municipio manifiesta que al cumplir los requisitos de la ley N° 20.922, el funcionario fue traspasado de la planta administrativos grado 15° a la planta técnicos grado 15°, según se acredita mediante certificado N° 271, de fecha 10 de noviembre 2020, no apreciando la justificación de su reclamo.

Sobre el particular, es del caso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ter, letra a), de la ley N° 18.695, en la parte pertinente, “Los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito”.

Agrega el párrafo segundo de la letra en estudio, que “En el ejercicio de esta facultad, los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos propios del cargo y, además, los siguientes: i.- Que el funcionario, a lo menos tres años antes, esté realizando las funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla. ii.- Que el funcionario acepte previamente, por escrito, el traspaso”.

Al respecto, cumple con precisar que resulta facultativo para el alcalde ejercer la atribución de encasillar a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que pertenecen, pero, en caso que decidiese ejercer esta facultad, debe hacerlo dentro del marco regulatorio previsto en la norma, la cual exige realizar dicho encasillamiento de acuerdo al escalafón de mérito, ello conforme al criterio contenido en el dictamen N° 21.576, de 2019, de este origen.

Ahora bien, el dictamen N° 6.554, de 2019, de esta Entidad Fiscalizadora, puntualizó que el legislador se preocupó de mencionar expresamente cada uno de los estamentos existentes en las plantas de personal, para luego señalar que los servidores municipales deben encasillarse en el mismo grado, de lo que queda de manifiesto su intención en orden a que en el encasillamiento se respete el estamento en que se encontraban ubicados los funcionarios.

Añade el referido pronunciamiento que, en atención a que el encasillamiento consiste en un procedimiento reglado -en el artículo 49 ter-, que contempla etapas consecutivas, y que en su letra c) se previene que luego de aplicadas las letras anteriores, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) -de planta-, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883, que

se refieren al ascenso, cumple con precisar que los encasillamientos a que se ha hecho referencia, esto es, que se realicen en virtud del párrafo segundo de la precitada letra a) en una planta distinta, deben efectuarse en el mismo grado que poseía el funcionario.

Conforme con lo señalado precedentemente, dado que, por regla general, los servidores deben ser encasillados en el escalafón y con el mismo grado en que se encontraban a la época del traspaso y que, si bien, la ley permite encasillar a un funcionario en una planta distinta a la que pertenece - siempre que cumpla con los requisitos previamente mencionados-, este traspaso deberá hacerse en el grado que posee al momento del encasillamiento (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.576, de 2019, de esta procedencia).

En razón de ello, teniendo presente, además, que el señor Núñez Vásquez firmó el documento denominado “Declaración jurada simple de encasillamiento en distinta planta” cuya data corresponde a 15 de junio de 2020, y por medio del cual manifiesta su voluntad de aceptar el cambio de planta de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 ter, letra a), de la ley N° 18.695, no se advierte irregularidad en el actuar del municipio en el caso en estudio.

#### 5. Doralisa Romero Urra.

La asociación recurrente manifiesta que la señora Romero Urra cumple los requisitos del artículo 54 de la ley N° 18.883, por lo que debe ser ascendida al cargo vacante, grado 8°, del escalafón de jefaturas, de acuerdo a lo previsto en el mencionado artículo 49 ter, letra a), de la ley N° 18.695.

El municipio señala que la funcionaria pertenecía a la planta técnicos, grado 9°, y que al cumplir los requisitos del artículo 54 de la referida ley N° 18.883, ascendió a la planta jefaturas, grado 9°, en virtud de la aplicación del dictamen N° 34.501, de 2017, de esta Entidad de Control.

Al respecto, cabe anotar que de acuerdo con el artículo 52 de la ley N° 18.883, el ascenso es el derecho de un funcionario de acceder a un cargo vacante de grado superior en la línea jerárquica de la respectiva planta, sujetándose estrictamente al escalafón, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54”.

Enseguida, el inciso primero del artículo 54 del anotado texto legal, establece que un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta, gozando de preferencia respecto de los funcionarios de ésta, cuando se encuentre en el tope de su planta, reúna los requisitos para ocupar el cargo y tenga un mayor puntaje en el escalafón que los funcionarios de la planta a la cual accede.

Luego, en relación con este último precepto, es dable destacar que al disponer que “un funcionario tiene derecho a ascender a un cargo de otra planta” -cumpliéndose con los requisitos que esa norma prevé-, no hace

mención para tal efecto al concepto de grado.

En relación con lo anterior, resulta pertinente hacer presente que si bien la jerarquía funcionaria está dada principalmente por el grado remuneratorio, esta debe armonizarse con la carrera funcionaria y la expresa regulación de los estamentos en orden ascendente, que establece el artículo 7° de la ley N° 18.883, al disponer que “para los efectos de la carrera funcionaria, cada municipalidad sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Jefaturas, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares” (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 34.543, de 1994 y 47.546, de 2013, ambos de este origen).

Por consiguiente, y tal como ha sido señalado en el dictamen N° 34.501, de 2017, de este Órgano de Control, cabe manifestar que para los efectos del ascenso que regula el artículo 54 de la ley N° 18.883, un funcionario podrá acceder a un cargo de igual grado al que posee, en tanto se trate de un estamento jerárquicamente superior, situación que, de acuerdo a lo indicado por el municipio, se habría dado en la especie.

Sin perjuicio de ello, existiendo un cargo vacante en grado 8° en el estamento de jefaturas, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 2.030, de 2020, con ocasión del encasillamiento del señor Andrés Cáceres Alarcón quien ocupaba el citado cargo de jefatura, grado 8°, pasando al cargo de directivo, grado 6°, y encontrándose la señora Doralisa Romero Urrea en lugar preferente en el escalafón respectivo a la funcionaria señora Georgina Bustamante Vera, no resultó procedente el ascenso de esta última al estamento de jefaturas, grado 8°.

En efecto, si bien ambas funcionarias se encontraban en el grado tope del escalafón de mérito vigente para efectuar el proceso de encasillamiento en el estamento técnico, grado 9°, con 70 puntos, la señora Romero Urrea posee mayor antigüedad en el cargo, ya que lo ejerce desde el 1 de julio de 1996, mientras que la señora Bustamante Vera lo hace a partir del 27 de mayo de 2010, según se observa del escalafón considerado al efecto, lo que le otorga a la señora Romero Urrea primera preferencia para el ascenso al cargo vacante señalado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 en concordancia con el artículo 49, ambos de la ley N° 18.883.

En razón de ello, el municipio deberá adoptar las medidas tendientes a regularizar la situación expuesta, informando de ello a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins en el mismo plazo antes indicado.

## 6. Marco Sánchez Mendoza

En relación al señor Sánchez Mendoza, se reclama que el alcalde no hizo uso de la facultad conferida del artículo 49 ter, letra a), de la ley N° 18.695, con lo que habría sido encasillado en una planta distinta al cumplir con los presupuestos contemplados por la misma ley, debiendo, según la asociación recurrente, haber sido encasillado en la planta profesional, en la que existirían cargos vacantes y aquel cumpliría los requisitos para ello.

que existieran cargos vacantes y aquel cumplía los requisitos para ello.

En ese orden de consideraciones, en lo relativo al reclamo sobre el uso de la prerrogativa establecida en el reseñado artículo 49 ter, es necesario reiterar que resulta facultativo para el alcalde ejercer la atribución de encasillar a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que pertenecen. Sin perjuicio de ello, este traspaso deberá hacerse en el grado que posee el servidor al momento del encasillamiento.

En ese contexto, es dable señalar que la situación ya fue resuelta por la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins en casos idénticos presentados por los funcionarios Cristian Acevedo Varas y Ana Martínez Zúñiga, mediante los oficios N<sup>OS</sup>. E48260 y E56095, ambos de 2020, los que se acompañan, que desestimaron la reclamación de aquellos atendido a que, como se indicó, resulta facultativo para el alcalde ejercer la atribución de encasillar a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que pertenecen.

Por otra parte, respecto al pronunciamiento sobre la revisión del proceso de encasillamiento de esa municipalidad, esta Contraloría General ha debido abstenerse, en esta oportunidad, toda vez que las consultas que se formulen a esta Entidad Fiscalizadora, deben referirse a asuntos en los cuales tengan derechos o intereses específicos, individuales o colectivos; expresar los hechos y razones que motivan el requerimiento, en conformidad con lo indicado en el oficio circular N° 24.143, de 2015 -que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico, lo que no se advierte de la presentación de la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.963, de 2020, de esta procedencia).

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República